

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 4 de Mayo de 1953.

Núm. 99

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 27 de Marzo de 1953 por el que se reglamenta las sanciones por fraudes de productos agrícolas y pecuarios.

Las funciones inicialmente atribuidas al servicio de Represión de Fraudes por la Ley de veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y tres, que dispuso su creación, fueron posteriormente ampliada por la de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno al encomendarle ésta la vigilancia y represión de todos los fraudes cometidos respecto de materias y elementos necesarios para la agricultura. Ahora bien; como la acción repressiva de esas infracciones para ser operante requiere de modo inexcusable la facultad de imponer y aplicar sanciones adecuadas a la gravedad de la falta y la referida Ley no las establece, limitándose a autorizar al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estime convenientes para ejecución y desarrollo de los preceptos de la misma, ha sido preciso determinar esas medidas punitivas al regularse la intervención del citado Ministerio respecto de algunos productos, tales como semillas y abonos. Parece, no obstante, lógico que, refiriéndose la actuación encomendada al aludido servicio a toda clase de materias y elementos necesarios para la agricultura, sea dictada una disposición, con rango de Decreto, que establezca con carácter general las sanciones aplicables, sin perjuicio de que la adaptación de esas normas genéricas a los casos especiales se realice por el Ministerio de Agricultura mediante la publicación de la Orden u Ordenes correspondientes. Por otra parte, es también imprescindible por razón de evidente analogía extender la misión de dicho Servicio a la vigilancia de los piensos compuestos y a las harinas de carne y de pescado destinadas a alimentación del ganado,

así como a la ilegal tenencia de maquinaria agrícola.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actuaciones para cuya represión fué dictada la Ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno se considerarán clasificadas, a efecto de las sanciones aplicables, en actos anti-reglamentarios, actos clandestinos y actos fraudulentos.

Artículo segundo.—Se considerarán actos anti-reglamentarios:

Primero. La distribución de propaganda no autorizada por el Ministerio de Agricultura o que no se ajuste a las instrucciones dadas al efecto por éste.

Segundo. El incumplimiento en la remisión, dentro de los plazos marcados, de los partes de movimiento de productos o materias o la presentación de partes defectuosos.

Tercero. La falta de certificado acreditativo de la inscripción oficial o la no exhibición en sitio visible en el local correspondiente, cuando así estuviere ordenado.

Cuarto. La falta de talonario y matrices de las facturas extendidas.

Quinto. La desobediencia a las instrucciones emanadas del Ministerio de Agricultura en las materias que regula la Ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, siempre que se tratase de infracciones puramente formales sin que de ellas pueda deducirse lógicamente el propósito de actuar clandestina o fraudulentamente.

Cada una de las infracciones comprendidas en el presente artículo se sancionarán con una multa de doscientas a cinco mil pesetas.

Artículo tercero.—Se considerarán actos clandestinos;

Primero. La venta de los productos, materias o elementos esenciales para la agricultura sin poseer la previa autorización genérica o especifi-

ca del referido Ministerio cuando a virtud de Orden de éste o por precepto de superior rango, fuere exigible dicho requisito, o si no hubiere sido expedida la factura correspondiente a la partida objeto de la venta.

Segundo. La carencia de enyases o la circunstancia de no reunir éstos los requisitos que al efecto se exijan por el citado Departamento ministerial.

Tercero. La falta de etiquetas que fueren preceptivas o el no ajustarse las mismas a la forma y condiciones señaladas por las normas vigentes.

Cuarto. La falta de inscripción de dichos productos, materias o elementos esenciales para la agricultura, en la forma que para cada uno hubiere establecido el Ministerio de Agricultura.

Quinto. Y, en general, toda actuación que, con propósito de lucro, tienda a eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia o intervención establecidas por el Ministerio de Agricultura en el cumplimiento de su misión de defensa de los intereses de la producción agrícola.

Los actos y omisiones reseñados en los cinco apartados precedentes se castigarán con multas comprendidas entre mil y diez mil pesetas.

Artículo cuarto.—Las defraudaciones en la naturaleza, calidad, peso o cualesquiera otra discrepancia que, en perjuicio del agricultor adquirente, existiese entre las características reales de las materias o elementos de que se trate y las ofrecidas por el productor, fabricante o vendedor se sancionará con multas entre el duplo y el quintuplo del valor defraudado, imponiéndose, además, al infractor el abono de los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiere realizado para comprobar el fraude. Si la cuantía de éste excediere del treinta por ciento del total del valor garantizado, así como si existieran en el producto sustancias nocivas para el cultivo, además de imponerse la sanción ad-

ministrativa de multa se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente.

Artículo quinto.—La determinación de la cuantía de las multas señaladas en los artículos precedentes, dentro de los referidos límites, se hará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio causado, al grado de malicia del infractor, a la conducta y antecedentes de éste y, en general, a cuantas circunstancias pudieran modificar, en uno u otro sentido, la responsabilidad del mismo.

Artículo sexto.—La imposición de las multas corresponderán: Al Servicio de Defensa Contra Fraudes y de Ensayos y Análisis, hasta la cuantía de cinco mil pesetas; a la Dirección General de Agricultura, a propuesta de dicho Servicio, cuando el importe de la sanción rebasare la cifra antes indicada sin exceder de veinticinco mil pesetas; al Ministerio de Agricultura, previa propuesta del referido Centro Directivo, respecto de las superiores a esta última cantidad y que no rebasaren la de cincuenta mil pesetas, y al Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, las sanciones de cuantía superior.

Artículo séptimo.—Las multas deberán abonarse por los sancionados en la Jefatura Agronómica correspondiente y precisamente en papel de pagos al Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que hubiera quedado firme el acuerdo de imposición.

Artículo octavo.—Contra los acuerdos imponiendo las multas que autoriza el presente Decreto podrán interponer los sancionados los recursos reglamentarios y el recurso de alzada especial ante el Consejo de Ministros cuando la sanción se hubiere acordado por el Ministro de Agricultura. Si la multa, por su cuantía, hubiere sido impuesta por dicho Consejo de Ministros, no se dará otro recurso que el de súplica al mismo.

El plazo hábil para la interposición de los recursos de alzada y de súplica será el de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo.

Artículo noveno.—En los casos de extraordinaria gravedad o reincidencia, el Ministerio de Agricultura podrá proponer al Consejo de Ministros y éste acordar el cierre del establecimiento o explotación o retirar al fabricante o vendedor la autorización correspondiente.

Artículo décimo.—Las prescripciones del presente Decreto serán igualmente aplicables a la elaboración y venta de piensos compuestos y de harinas de carne y de pescado, sin otra modificación que la de corresponder a la Dirección General de Ganadería las facultades e intervención que se atribuye a la de Agricultura, debiendo realizarse en todo caso la tramitación a través del Servicio de De-

fensa contra fraude, a cuyo efecto deberán coordinar su acción ambos Centros Directivos.

Artículo undécimo.—Quedan también sujetos a las sanciones que establece para los actos clandestinos el artículo tercero de este Decreto, la tenencia de maquinaria agrícola sin el previo cumplimiento del requisito de su inscripción en la Jefatura Agronómica correspondiente, cuando así fuere exigible conforme a las normas vigentes.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY
Y DE ANDUAGA

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

D. Francisco Bercianos y D. Regino Gómez, herederos de Ramiro Fernández y Manuel Alvarez, vecinos de San Emiliano, solicitan autorización para abrir una zanja de 80 metros de largo para instalar una tubería de conducción de aguas, cruzando dos veces la carretera local de Puente Orugo a Puerto Ventana, en su km. 2, hm. 5.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de San Emiliano, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura, en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 25 de Marzo de 1953.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

1321 Núm. 499.—46,20 ptas.

Delegación de Industria de León

Servicio de Pesas y Medidas

La comprobación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar correspondiente al año de 1953, empezará en los Ayuntamientos siguientes, en los días y horas que a continuación se indican:

Soto y Amío, día 4 de Mayo a las 11.

Riello, día 4 de id. a las 14.

Campo de la Lomba, en Riello, día 4 de id. a las 14.

Valdesamario, en Riello, día 4 de id. a las 14.

Vegarienza, día 5 de id. a las 10.

Murias de Paredes, día 5 de idem a las 15.

Villablino, día 6 de id. a las 10.

Palacios del Sil, día 7 id. a las 10.

Cabrillanes, día 13 de id. a las 10.

San Emiliano, día 15 de id. a las 10.

Láncara de Luna, día 16 de idem a las 10.

Los Barrios de Luna, día 16 de idem a las 15.

Carrocera, día 18 de id. a las 10.

Rfosec de Tapia, día 18 de idem a las 14.

Santa María de Ordás, día 18 de id. a las 16.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos y que éstos a su vez lo hagan saber a los interesados.

León a 28 de Abril de 1953.—El Ingeniero Jefe, P. D., (ilegible),

1734

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Acordado por la Comisión municipal Permanente de este Ayuntamiento, a reserva de su ratificación por el Pleno corporativo, aprobar las bases del concurso de ofertas que habrá de anunciarse para la adquisición, dentro de la demarcación que forma el primer Distrito de esta ciudad (Catedral), con objeto de habilitarlo o adaptarlo para Grupo Escolar, con capacidad tope hasta ocho grados, por el presente se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, que las indicadas bases se hallan de manifiesto, por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante las horas de oficina puedan ser examinadas por el vecindario y formularse, en su caso, las reclamaciones, reparos u observaciones que se estimen pertinentes.

León, 16 de Abril de 1953.—El Alcalde, A. Cadórniga.

1593

Ayuntamiento de Armunia

Confeccionados por las respectivas Comisiones los padrones de arbitrios sobre bañales y desagües a la vía pública, rodaje, reconocimiento de cerdos, sobre bebidas y carnes para el actual ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días para oír reclamaciones, bien entendido

que aquellos que se rigen por el sistema de concierto y sean reclamados, quedará el reclamante sometido a fiscalización administrativa y sujeto al cumplimiento de las normas que establece la Ordenanza correspondiente.

Armunia, 15 de Abril de 1953.—El Alcalde, Francisco Vacas. 1587

Mancomunidad de Ayuntamientos de la Comarca Judicial de Sahagún

Aprobado por los representantes de los Ayuntamientos de esta Mancomunidad, el expediente de habilitación de varios créditos, dentro del presupuesto vigente, para atender a los gastos de la nueva instalación del Juzgado comarcal, con cargo al superávit de anteriores ejercicios liquidados, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento de Sahagún, pudiendo interponer reclamaciones contra el mismo ante el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, por conducto del Ayuntamiento de Sahagún, capitalidad de la Comarca judicial.

Sahagún, 18 de Abril de 1953.—El Alcalde-Presidente, (ilegible). 1611

En la Secretaría del Ayuntamiento de Sahagún se hallan de manifiesto al público en unión de sus justificantes, por espacio de quince días, las cuentas de esta Mancomunidad de Ayuntamientos de la demarcación del Juzgado comarcal de Sahagún, correspondientes a los ejercicios de 1947 a 1952 inclusivos.

Durante dicho plazo y los ocho días siguientes, podrán formular contra las mismas, los interesados, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Sahagún, 17 de Abril de 1953.—El Alcalde-Presidente, (ilegible), 1590

Partido Judicial de La Bañeza

Por esta Junta de Partido se tiene acordada la prórroga por un ejercicio económico del presupuesto especial correspondiente al ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos.

En la Secretaría municipal de La Bañeza, se halla expuesto al público el oportuno expediente, a efectos de oír las reclamaciones que se estimen pertinentes, durante el plazo que la Ley señala al efecto.

La Bañeza, 11 de Abril de 1953.—El Alcalde, Pompeyo Lombo Pérez. 1554

Junta comarcal de La Bañeza

Por esta Junta comarcal se tiene acordada la prórroga para el año de 1953, del presupuesto especial de esta Junta para el ejercicio de 1952.

El oportuno expediente se halla expuesto, durante el plazo reglamentario y a efectos de oír reclamaciones, en la Secretaría municipal del

Ayuntamiento de La Bañeza. Dicho expediente tan sólo se establece diferencias en las aportaciones a ingresar por los Ayuntamientos de la Comarca en el presente ejercicio, en relación con el anterior, en virtud de la desaparición del Juzgado Comarcal de Santa María del Páramo, cuyos Ayuntamientos han pasado a formar parte del de esta capitalidad.

La Bañeza, 11 de Abril de 1953.—El Alcalde, P. Lombo Pérez 1554

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo núm. 243 de 1952 de la Secretaría del Sr. Lezcano, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid a veintiséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres; en los autos de arrendamientos urbanos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan, seguidos por don Arsenio Pérez San Millán, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Boal, que no ha comparecido ante este Tribunal, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, y como demandados don Luis Alonso González, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Valencia de Don Juan, como Director representante del Colegio de Santa Teresa de Jesús y Santo Tomás de Aquino, y como socio de dicha entidad; don Eulogio Alonso González, mayor de edad, casado, Fiscal Comarcal y vecino de Valencia de Don Juan; doña María Ramos de Saez de Miera y su esposo don Pedro Saez de Miera Alonso, mayor de edad, Procurador de los Tribunales y don Enrique Muñoz Pérez, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de León, que ha estado representado por el Procurador don Luis de la Plaza Recio, y defendido por el Letrado don Enrique Muñoz; y don Manuel Pérez Delás, que no ha comparecido ante este Tribunal por lo que igualmente se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; sobre resolución de contrato de local de negocio; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia que en veinticinco de Noviembre del año último, dictó el Juzgado expresado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando en parte la sentencia ape-

lada, debemos declarar y declaramos no haber lugar a las excepciones de incompetencia de jurisdicción y la de falta de personalidad de litis consorcio pasivo, así como tampoco a la acción de resolución de contrato de arrendamiento, desestimando la demanda en todas sus partes, y absolviendo de la misma a los demandados. Sin hacer condena especial de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—E. Macho Quevedo.—Aniano Alonso.—José de Castro.—Antonio Córdoba.—Agustín B. Puente.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid, a treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—Luis Delgado Orbaneja.

1634 Núm. 483.—141,90 ptas.

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo núm. 92 de 1952 de la Secretaría del Sr. Lezcano, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres; en los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Astorga, seguidos por don Serafín García Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Castrotierra de la Valduerna, que ha estado representado por el Procurador don José Stampa Braun, y defendido por el Letrado don Antonio Martín Descalzo, y como demandados don Ricardo Alonso Pérez, mayor de edad, propietario, casado y vecino de Astorga, que ha estado representado por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez y defendido por el Letrado don Daniel Alonso; sobre tercería de dominio de finca urbana; y también como demandados los herederos desconocidos de don Valentín Cordero Martínez, como ejecutados, que no han comparecido ante este Tribunal en el presente recurso y por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandada, contra la sentencia que en nueve de Abril del

año último, dictó el Juzgado expresado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que, revocando la sentencia apelada, declaramos no haber lugar a la tercera de dominio formulada por don Serafín García Hernández, contra don Ricardo Alonso y los herederos de don Valentín Cordero, a los que absolvemos de la misma; y acogiendo la reconvencción deducida por don Ricardo Alonso, declaramos la nulidad del contrato, fechado en once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en lo que se refiere a la casa y huerto embargados, otorgado entre don Valentín Cordero y don Serafín García. Condenamos a éste a pasar por tal declaración y al pago de las costas causadas en primera instancia. No se hace especial imposición de costas en esta segunda.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad en el presente recurso de los herederos desconocidos de don Valentín Cordero Martínez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—E. Macho Quevedo.—Vicente R. Redondo.—Aniano Alonso.—José de Castro.—Antonio Córdoba.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid, a ocho de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.—Luis Delgado.

1531 Núm. 445.—146,85 ptas.

Juzgado de 1.ª Instancia de La Bañeza
Don Francisco Alberto Gutiérrez Moreno, Juez de Primera Instancia de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Bernardo Bécaree Hernández, en nombre y representación de D.ª Agustina Alonso González y otros, contra D. Urbano y D. Juan-Francisco Alonso Fernández y otros, sobre declaración de indivisibilidad de una casa; por providencia de hoy se ha acordado llevar a efecto la venta en segunda y pública subasta, por término de veinte días, y con rebaja del 25 por 100, con admisión de licitadores extraños, la siguiente finca:

«Una casa, sita en esta ciudad, calle o Travesía de José Antonio, número 2, de planta baja y piso, que linda: izquierda entrando, con la calle de su situación y herederos de D. Salvador González; derecha, casa de Eusebia Méndez; espalda, con he-

rederos de D. Salvador González, y frente, con calle de su situación».

El remate tendrá lugar el día veintinueve de Mayo próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo para la subasta el de sesenta y un mil trescientas sesenta y cinco pesetas (61.365 ptas.), en que ha sido tasada dicha casa por el contador dirimente en las correspondientes operaciones divisorias, con dicha rebaja del veinticinco por ciento de la tasación; preciniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa de este Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, del valor que sirve de tipo para aquélla; que no se admitirán posturas que no cubran el referido tipo, con tal rebaja, y que los autos se hallan de manifiesto en esta Secretaría para instrucción de los que quieran interesarse en la expresada subasta.

Dado en La Bañeza a veintiocho de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.—Francisco Alberto Gutiérrez.—El Secretario, Damián Pascual.

1758 Núm. 498.—97,35 ptas.

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de Ponferrada en sumario número 14 de 1953, sobre hurto de 1.845 pesetas, ha acordado citar al denunciado Ricardo Gómez Leonardo, de 20 años, soltero, hijo de Orencio y Nastasia, jornalero, natural y vecino de Torano del Sil, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído en dicho sumario, apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Ponferrada a 16 de Marzo de 1953.
El Secretario Judicial (ilegible).

1217

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de «Río Grande», Huergas de Babia (Municipio de San Emiliano-León)

Se convoca a Junta General a todos los interesados, regantes e industriales, en el aprovechamiento de aguas públicas del Río Grande, en el término de Huergas de Babia, la cual tendrá lugar el día 10 de Junio del presente año, a las cuatro de la tarde en la Casa de Concejo del citado pueblo, bajo mi presidencia, al objeto de acordar las bases a que, dentro de los modelos aprobados por la Superioridad, se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos

de dicha Comunidad de Regantes, a a que se refiere la Ley de Aguas, R. O. de 25 de Junio de 1884 y disposiciones posteriores y concordantes, así como para designar de su señor y con el número de vocales que juzgue conveniente, la comisión encargada de redactar y formular los proyectos de esas Ordenanzas y Reglamentos, que ha de ser sometida a la deliberación y aprobación de la Comunidad.

Advertiendo que a los que no concurren les pararán los perjuicios que hay lugar en derecho.

Huergas de Babia, 31 de Marzo de 1953.—El Presidente de la Junta Vecinal, Leopoldo Suárez.

1689 Núm. 490.—59,40 ptas.

Sindicato Central del Pantano de Barrios de Luna

Habiendo sido aprobada por la Comisión nombrada en la última Junta General la relación de usuarios industriales que forman parte de este Sindicato y el caudal de agua por segundo que cada uno de ellos utiliza, se advierte a los interesados, que se halla expuesta en las oficinas del Sindicato, pudiendo examinarla en los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y formular reclamaciones.

Hospital de Orbigo, 23 de Abril de 1953.—El Presidente, Paulino Alonso.

1713 Núm. 495.—29,70 ptas.

Se pone en conocimiento de todas las Comunidades, Agrupaciones y usuarios en general que integran este Sindicato Central que antes del día quince del próximo mes de Junio deberán hacer en los cauces, presas, regueros, acequias, molderas, etc., las obras necesarias para que queden completamente limpios de hierbas, raíces, ramajes, etc. y tener en buen estado los puertos o tomas del río.

Pasada esa fecha, los guardas jurados del Sindicato inspeccionarán todos los cauces, regueros, etc. de la zona regable y denunciarán ante el Tribunal Central de Riegos a los que no hayan cumplido lo mandado en la presente circular.

Hospital de Orbigo, 22 de Abril de 1953.—El Presidente, Paulino Alonso.

1713 Núm. 496.—39,60 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

— 1953 —